

# DIARIO OFICIAL.

AÑO X.

BOGOTÁ, MIERCOLES 1.º DE JULIO DE 1874.

NUM. 3199.

**CONTENIDO.**

<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	Pág.
Lei 59 de 1874 (24 de junio), que autoriza al Poder Ejecutivo para establecer una ferri- ría en grande escala.....	1841
Lei 60 de 1874 (24 de junio), que concede estímulos a la importación de monedas de plata i a la acuñación de la plata que se produce en el país.....	1841
Lei 61 de 1874 (24 de junio), adicional al título X del Código Fiscal.....	1841
Lei 62 de 1874 (26 de junio), que fomen- ta la navegación i mejora del río Magdalena.	1842
<b>PODER EJECUTIVO.</b>	
Decreto número 195 de 1874 (18 de junio), por el cual se fija la ración que debe pa- garse diariamente, desde el 1.º de setiem- bre próximo, a los individuos de tropa.....	1842
Patente de privilegio.....	1842
<b>SECRETARÍA DE LO INTERIOR I DE ESTERIORES.</b>	
Memorial del Secretario de Hacienda en que solicita licencia para separarse tempora- lmente de sus funciones, i resolucio- nes.....	1842
<b>SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.</b>	
Circular sobre certificación de facturas.....	1842
Contrato celebrado con el Banco de Bogotá, sobre acuñación de unas barras de plata.....	1842
<b>SECRETARÍA DEL TESORO I C. NACIONAL.</b>	
Relación de operaciones de caja de la Teso- rería general de la Unión.....	1843
Resúme de dinero.....	1843
<b>SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.</b>	
Previsiones sobre porte marítimo.....	1843
Difusión de visita practicadas en las oficinas telégraficas de Facatativá i Villota.....	1843
Circular sobre convenciones postales.....	1844
<b>SECRETARÍA GENERAL DE CUENTAS.</b>	
Autos.....	1844

**Poder Legislativo.**

**LEY 59 DE 1874**

(24 DE JUNIO).

que autoriza al Poder Ejecutivo para establecer una ferri-  
ría en grande escala.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia  
DECRETA :

Art. 1.º El Poder Ejecutivo promoverá la formación de una Compañía que tenga por objeto el establecimiento de una ferri-  
ría en grande escala, i las fábricas apropiadas para la construcción de todos los aparatos i máquinas adaptables a la agricultura i a las artes; como tambien rieles para caminos, alambres para puentes i telégrafos i demas artefactos de hierro que demanden el consumo del país.

Art. 2.º La Compañía de que trata el artículo anterior tendrá por capital la cantidad de cuatrocientos mil pesos, divididos en cuatrocientas acciones de a mil pesos, de las cuales el Gobierno tomará doscientas, i las restantes se colocarán entre nacionales i extranjeros, para lo cual el Poder Ejecutivo publicará invitaciones por el término de seis meses.

Art. 3.º Los estatutos de la Compañía serán formados en junta general de accionistas, en cuyas deliberaciones el Gobierno tendrá los votos correspondientes al número de sus acciones.

Art. 4.º En el Presupuesto de gastos del presente año se votará la cantidad de doscientos mil pesos para los efectos de que trata esta lei.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso próximo del uso que haga de las autorizaciones que le confiere la presente lei.

Dada en Bogotá, a veintidos de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 24 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILEO PARRA.

**LEY 60 DE 1874**

(24 DE JUNIO).

que concede estímulos a la importación de monedas de plata i a la acuñación de la plata que se produce en el país.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Exímense del pago de derechos de importación la plata en barras i las monedas de plata a la lei de noventaos milésimos.

Art. 2.º Prohíbese la importación de monedas de plata, extranjeras o nacionales, cuya lei no alcance a noventaos milésimos.

Art. 3.º El derecho de amonedación de la plata a la lei de noventaos milésimos será de uno por ciento, i a la lei de ochocientos treinta i cinco milésimos, de dos i medio por ciento.

Art. 4.º Mientras dure la actual escasez de monedas de plata, queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer traer en barras de plata o en monedas de plata extranjeras, a la lei de noventaos milésimos, el importe anual de la renta que paga a la Nación la Compañía del ferrocarril de Panamá.

Parágrafo. Se le autoriza tambien para contratar en una Casa de moneda de Francia, Inglaterra o los Estados Unidos de América, la acuñación, con el tipo colombiano, en monedas de plata a la lei de noventaos milésimos, del importe de la renta del ferrocarril de Panamá, e introducir así al país dicho valor.

Art. 5.º Autorízase ampliamente al Poder Ejecutivo para tomar todas las providencias necesarias para acelerar la instalación de la oficina de apartado de metales en las Casas de moneda de esta ciudad i de Medellín; para lo cual, i para introducir fuerza de vapor en dichas casas, se le abre un crédito de cincuenta mil pesos, que se le autoriza para dividir como estime conveniente, entre la actual i la próxima vijencia económica.

Art. 6.º Luego que esté montada i funcionando la oficina de apartado en alguna de las Casas de moneda mencionadas en el artículo anterior, se suspenderá absolutamente la acuñación de monedas de plata a la lei de ochocientos treinta i cinco milésimos.

Art. 7.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con una Compañía nacional o extranjera la acuñación de las monedas por cuenta de la Nación, sobre las bases siguientes:

1.º Que se darán a la Compañía contratista los edificios i máquinas que hoy posee la Nación.

2.º Que se le cederá todo el producto de los derechos de acuñación, a razón de dos por ciento de la plata i de uno i medio por ciento el del oro.

3.º Que ademas de estos derechos se le dará una subvención de diez mil pesos anuales durante cinco años.

4.º Que la Nación administrará los fondos necesarios para hacer el rescate de las barras de oro i plata que se

introduzcan a las Casas de moneda inmediatamente despues que esté declarada la lei de las barras.

5.º Que será obligación de la Compañía hacer todos los gastos que exijan el apartado de los metales, la afinación de las barras i la acuñación de las monedas en toda su estension, de manera que este negociado no siga imponiendo al Erario mas desembolsos que los expresados en este artículo.

6.º Que la acuñación de las monedas en sus diversos tipos tendrá la perfección de las monedas francesas o americanas.

7.º Que se introducirá fuerza de vapor suficiente para la acuñación igual i perfecta de las monedas.

8.º Que se sostendrá la oficina de apartado de metales, por cuya operación podrá cobrarse un derecho hasta del cinco por ciento del valor del oro que se encuentre en la plata aurifera i de hasta de diez por ciento del valor de la plata que se separe del oro arjentifero.

9.º Que la Compañía dará una fianza personal, prendaria o hipotecaria, de no ménos de doscientos mil pesos, a satisfación del Poder Ejecutivo.

10.º Que el contrato podrá durar hasta diez años.

11.º Que la entrega de los edificios, máquinas, útiles i de todo cuanto por inventario haya recibido la Compañía al hacerse cargo del contrato, lo de vuelva al concluirse éste en los mismos términos, quedando a favor de la Nación todas las mejoras que se hayan hecho conforme al contrato o voluntariamente por la Compañía, debiendo responder de todos los valores recibidos i de las mejoras que tenga obligación de hacer.

12.º Que no conteniendo bases que impongan un gasto o una responsabilidad distintos a los aquí expresados a la Nación, el contrato que se celebre podrá llevarse a cabo sin necesidad de posterior aprobación del Congreso.

13.º Que la Nación mantendrá un Inspector general de las operaciones de la acuñación i un Verificador de la lei de las piezas que se destinen a la amonedación.

Artículo 8.º El sello de las monedas detallará menor, que van a espesarse, se detallará así:

En las de oro, el medio condor i quinto de condor, tendrán por el anverso el determinado para todas las monedas, i por el reverso, una corona de olivo i laurel; en el centro, el valor de la moneda; i en contorno, el peso, lei i lugar de la acuñación; i en las de plata, las piezas de veinte, diez i cincocentavos, tendrán, en vez del escudo de armas, el cuerno de la abundancia, i lo demas, como está determinado en el artículo 679 del Código Fiscal.

Dada en Bogotá, a veintidos de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 24 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

AQUILEO PARRA.

**LEY 61 DE 1874**

(24 DE JUNIO).

adicional al título X del Código Fiscal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Todo individuo que ocupe terrenos incultos pertenecientes a la Nación, a los cuales no se les haya dado aplicación especial por la lei, i establezca en ellos habitación i labranza, adquiere derecho de propiedad sobre el terreno que cultive, cualquiera que sea su estension.

Art. 2.º Si se establecieren en tierras baldías dehesas de ganado o siembras de cacao, café, caña de azúcar u otra clase de plantaciones permanentes, el colono, ademas de adquirir la propiedad que se le concede por el artículo anterior, tendrá derecho a que se le adjudique gratuitamente una porción del terreno adyacente, igual en estension a la parte cultivada. El Poder Ejecutivo fijará las reglas que deberán observarse para facilitar a los colonos la demarcación i adjudicación de dicho terreno adyacente.

Art. 3.º En el caso de que los pobladores de tierras baldías demarquen por sí mismos los terrenos en que se establezcan, encerrándolos con cercas firmes i permanentes, capaces de impedir el paso de bestias i ganados, cada colono adquirirá la propiedad de todo el terreno comprendido dentro de sus cercas.

Art. 4.º Los colonos que estén en posesión de tierras baldías serán considerados propietarios de las porciones cultivadas i 30 hectaras adyacentes a dichas porciones. Se entenderán como poseedores los que hayan fundado habitaciones i cultivos permanentes por mas de cinco años de posesión continua.

Art. 5.º Cuando en una misma localidad se establezcan varios pobladores o en la prosecución de sus trabajos se ocasionaren disputas, la autoridad política encargada de la administración del distrito o correjimiento a que corresponda la localidad, a solicitud es crita o verbal de cualquiera de los pobladores, hará comparecer ante ella a los individuos entre quienes se haya suscitado la disputa, i si no pudiere lograr que éstos se avengan amigablemente, procederá, previa inspección ocular del terreno, a demarcar provisionalmente los límites dentro de los cuales cada uno de los colonos puede continuar sus trabajos. El funcionario encargado de hacer la demarcación dejará constancia de todos los incidentes de ella en un expediente, que remitirá al Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio para su aprobación.

Art. 6.º Los terrenos incultos en que se ejecuten trabajos pacíficamente por mas de un año, se reputarán baldíos para el efecto de que los colonos que los ocupen sean considerados como poseedores de buena fe i no puedan ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil u ordinario.

Los interdictos posesorios de que trata el artículo 1218 del Código Judicial no serán admisibles contra los pobladores que hayan trabajado pacíficamente por mas de un año los terrenos de cuya posesión se pretenda privarlos.

Las disposiciones de este artículo solo serán aplicables respecto de las tierras baldías que se adjudiquen en lo sucesivo; i en ningún caso respecto de

propiedades raices cuyo título sea anterior a la fecha de la sancion de esta lei.

Art. 7.º En las localidades ocupadas por cultivadores de tierras baldias, el Poder Ejecutivo reservará la estension de terreno que considere necesaria para que los cultivadores actuales puedan ensanchar sus trabajos i para el establecimiento de nuevos pobladores. Esta estension de terreno que se reserva para los pobladores será fijada en cada caso por el Poder Ejecutivo, previo informe del Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio a que corresponda la localidad.

Art. 8.º Los cultivadores que abandonen los terrenos que se les conceden por esta lei, por un término que no sea menor de cuatro años, perderán los derechos que hayan adquirido sobre tales terrenos, los cuales volverán al dominio nacional.

Art. 9.º Autorízase al Poder Ejecutivo para auxiliar a las primeras cien familias de inmigrantes europeos que se establezcan en la Sierra Nevada de Santamarta, con la suma de cien pesos a cada una. Este auxilio será entregado, previas las seguridades necesarias, a cada familia, o al empresario o empresarios que acometen la colonización de aquel territorio, a juicio del Poder Ejecutivo.

Parágrafo 1.º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo:

1.º Para que una vez que se establezcan en la Sierra Nevada de Santamarta diez familias, por lo ménos, de inmigrantes europeos, auxilie al Gobierno del Estado del Magdalena con la suma de dos mil pesos para la construcción de un camino que ponga en comunicación la colonia con el puerto de Santamarta; i

2.º Para que si el Gobierno de aquel Estado emprende alguna exploracion científica en el territorio de la Nevada, auxilie la empresa con la suma de mil pesos.

Parágrafo 2.º En los mismos términos de las disposiciones anteriores queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder auxilio a los inmigrantes, sean europeos o de las colonias, que se establezcan en algun punto del alto Sinú, en el Estado de Bolívar.

Art. 10. A las inmediaciones de los caminos públicos abiertos o que se abran en lo sucesivo, no podrán hacerse adjudicaciones de tierras baldias que tengan una estension de mas de dos kilómetros sobre la orilla del camino. Los adjudicatarios de esta clase de terrenos quedan obligados a desmontar i cultivar la vijésima parte, por lo ménos, de dichos terrenos, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la adjudicación. En caso de falta de cumplimiento de esta obligacion, los terrenos adjudicados volverán al dominio nacional.

Art. 11. A los lados de cada uno de los lotes de terrenos baldios que se adjudiquen a las inmediaciones de los caminos de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo reservará lotes de igual estension, los cuales solo podrán ser enajenados por dinero, o distribuidos a nuevos pobladores.

Art. 12. Todas las adjudicaciones de terrenos baldios que se hagan en lo sucesivo i que midan una superficie mayor de doscientas hectaras, se harán en lotes cuadrados, de manera que el funcionario encargado de dar la posesion de ellos pueda en cada caso rectificar la medida de cualquiera de sus lados. Cuando la adjudicacion comprenda una superficie de mas de cinco mil hectaras, el agrimensor que haga la mensura deberá determinar la posición astronómica del terreno.

Art. 13. En los cuatro años siguientes a la fecha de esta lei, los Presidentes o Gobernadores de los Estados i los Prefectos de los Territorios la harán promulgar una vez al mes, en el día de mas concurso de cada distrito; i en las visitas que dichos funcionarios practiquen por el mismo o por medio de sus

agentes, cuidarán de que se respeten los derechos de los pobladores.

Art. 14. Lo dispuesto en el artículo 914 del Código Fiscal tendrá aplicacion cuando el excedente sea mayor de la décima parte de los terrenos solicitados; pues cuando no exceda de dicha décima parte, se le adjudicará al denunciante todo el globo, pagándolo en los términos prevenidos por el referido Código.

Art. 15. Los Presidentes o Gobernadores de los Estados o Prefectos de los Territorios nacionales dispondrán que se demarquen los terrenos ocupados, en los términos de los artículos anteriores, i pasarán las diligencias a la Secretaría de Hacienda para que espida el correspondiente título de adjudicacion.

Art. 16. Para los efectos del artículo 879 del Código Fiscal, se reputa título legitimo el documento de pago, siempre que el interesado haya hecho la designacion del punto de adjudicacion, i que hayan transcurrido por lo ménos veinte años despues de verificado el pago.

Dada en Bogotá, a veintidos de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarin.

Bogotá, 24 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

AQUILEO PARRA.

LEI 62 DE 1874 (25 DE JUNIO),

que fomenta la navegacion i mejora del alto Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Decláranse libres de derechos de importacion todos los útiles, materiales, aparatos, maquinarias, buques i enseres para armarlos i repararlos, i elementos en general, que se introduzcan para ser aplicados a la navegacion i mejora del alto Magdalena.

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que promueva i lleve a efecto la reforma del contrato ajustado el 16 de noviembre de 1872 con el señor Alejandro Webbecker, sobre establecimiento de la navegacion por vapor del alto Magdalena, i destrucción de los peñones de "Flandes," "Gallinazo," "Las Mamas" i "Colombaima," en el sentido de que sea un solo buque, en vez de dos, el que se destine a la navegacion, i siempre que éste tenga capacidad para seiscientos cargas por lo ménos.

Art. 3.º Igualmente se autoriza al Poder Ejecutivo para que, en el caso de que el alto Magdalena presente dificultades para el establecimiento por manente de la navegacion por vapor, pueda aplicar, en la forma que lo estime por conveniente, hasta cincuenta mil pesos (\$ 50,000) con el objeto de allanarlos.

Dada en Bogotá, a veintidos de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarin.

Bogotá, 25 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

AQUILEO PARRA.

Poder Ejecutivo.

DECRETO N.º 198 DE 1874

(18 DE JUNIO),

por el cual se fija la racion que debe pagarse diariamente, desde el 1.º de setiembre próximo, a los individuos de tropa.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Considerando que por la lei de Presupuesto de rentas i gastos para el año económico de 1874 a 1875 se han aumentado los sueldos de los individuos de tropa que deben pagarse diariamente por los Habilitados,

DECRETA:

Art. 1.º Desde el 1.º de setiembre próximo los individuos de tropa gozarán de la siguiente asignacion diaria: Serjento 1.º ..... \$ 60 Serjento 2.º ..... 55 Cabos primeros i cornetas ... 50 Cabos segundos i tambores ... 45 Soldados ..... 40

Parágrafo. Lo que exceda el sueldo de tropa de la racion señalada, se abonará de conformidad con el artículo 9.º del decreto de 3 de diciembre de 1872, que reforma el reglamento de Contabilidad de los cuerpos militares.

Dado en Bogotá, a 18 de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

S. PÉREZ.

El Secretario de Guerra i Marina, R. SANTODOMINGO VILA.

PATENTE DE PRIVILEGIO.

SANTIAGO PÉREZ,

Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

HACE SABER:

Que el señor Francisco García Rico ha solicitado privilegio esclusivo para publicar i vender una obra de su propiedad, cuyo título, que ha depositado en la Gobernacion del Estado soberano de Cundinamarca, prestando el juramento requerido por la lei, es como sigue:

"Ejercicios de escritura i ortografía, en los cuales se han incluido las palabras usuales que por no estar sujetas a reglas ofrecen dificultades al escribirse, por Francisco García Rico."

Por tanto, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 66 de la Constitucion, pone, mediante la presente, al expresado señor Rico, en posesion del privilegio por quince años, de conformidad con la lei 1.ª, parte 1.ª, tratado 3.º de la Recopilacion Granadina, que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias i algunas otras."

Dada en Bogotá, a veintiseis de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

S. PEREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILEO PARRA.

Secret.º de lo Interior i R. Esteriores.

MEMORIAL del Secretario de Hacienda en que solicita licencia para separarse temporalmente de sus funciones, i resolucion.

Ciudadano Presidente.

El 1.º de julio próximo saldrá de esta ciudad el cuerpo de ingenieros que debe rectificar la parte del trazado de la línea para el ferrocarril del Norte, com prendida entre la llanura de Saboyá i la orilla del rio Carare. Este nuevo estudio, del cual se espera un resultado muy favorable para la empresa del ferrocarril, merece la especial atencion del Gobierno, i como mis conocimientos prácticos de aquellas localidades i mis relaciones personales pueden ser de alguna utilidad para la nueva exploracion, creo de mi deber ponerlos al servicio del cuerpo de ingenieros mientras se inician los trabajos i se les da la organizacion conveniente.

Quiero, ademas, aprovechar esta oportunidad para cambiar de ocupacion durante algunos dias, i procurar el restablecimiento de mi salud, un tanto quebrantada por el trabajo en la Secretaría

de Hacienda. En fuerza de estas consideraciones espero, ciudadano Presidente, que os digneis concederme licencia para separarme de la Secretaría hasta por sesenta dias contados desde el 1.º del entrante.

Bogotá, 20 de junio de 1874.

Ciudadano Presidente.

AQUILEO PARRA.

Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores—Bogotá, 25 de junio de 1874.

El Presidente estima de suma conveniencia para el mejor resultado de los trabajos que va a ejecutar el cuerpo de ingenieros, la compañía i cooperacion del señor Secretario de Hacienda, que con tanto patriotismo i asiduidad se ha consagrado al servicio público i que tan eficazmente le ayuda en la realizacion de la obra del ferrocarril del Norte. Por tanto, concédese la licencia por el tiempo indicado.

Oportunamente se designará al que haya de reemplazar al señor Parra durante dicha licencia.

Comuníquese.

Por el Presidente,

El Secretario de Guerra, encargado del Despacho,

R. SANTODOMINGO VILA.

Secretaría de Hacienda i Fomento.

CIRCULAR sobre certificacion de facturas. Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas—Circular—Número 3754—Bogotá, 27 de junio de 1874.

Señor Cónsul de la Union en.....

Llamo la atencion de usted hácia los artículos 42, inciso 2.º, i 43 del Código Fiscal.

Segun el primero, debe expresarse en las facturas de mercaderías que se despachan para este país, el nombre, cantidad i materia de que se compone el contenido de cada bulto; y no bastando, en consecuencia, que se designe solo por medio de una expresion jenérica, como la de "quincallería."

Segun el segundo, cuando un objeto está clasificado en la tarifa para el cobro de los derechos de importacion en razon de su calidad u otra circunstancia que lo distinga de los mencionados en diferente clase (como sucede con las telas blancas de algodón), debe expresarse, ademas, esa calidad o circunstancia en la respectiva factura.

La deficiencia de dichos documentos, en cuanto a los datos mencionados, origina la imposicion de penas a los introductores i la apertura de un gran número de buitos, para poder distinguir el contenido i hacer la clasificacion legal.

Por tanto, usted debe abstenerse de certificar las facturas que se le presenten con la anunciada deficiencia, a ménos que el interesado insista en que así se verifique a pesar de advertirle el defecto, en cuyo caso habrá de expresarse tal hecho en la nota de certificacion. Este mismo procedimiento deba seguirse en todos los demas casos de deficiencia de las facturas, de acuerdo con lo recomendado a usted desde tiempo anterior.

Sea de usted atento servidor.

AQUILEO PARRA.

CONTRATO celebrado con el Banco de Bogotá, sobre acuñacion de unas barras de plata. (Aprobado por la lei 64 de 1874).

Los infrascritos, a saber: por una parte el Secretario de Hacienda i Fomento, autorizado por el Poder Ejecutivo, i por otra Salomon Koppel, Director jerené del Banco de Bogotá, autorizado por la Junta Directiva de dicho establecimiento, declaramos haber celebrado el siguiente contrato:

El Poder Ejecutivo dará orden para que se reciban en la Casa de moneda de Bogotá treinta i cuatro barras de plata de propiedad del Banco de Bogotá, i para que se acuñen en monedas de lei de ochocientos treinta i cinco